



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por la demandante solicitando el descuento de la cuota de alimentos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2011-00341-00.

Demandante: MARIO ALEJANDRO CHAPARRO CORREDOR

Demandados: MARIO HERNANDO CHAPARRO AVELLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, ofíciase a la empresa GTC INGENIERIA S.S., para que proceda de forma inmediata a realizar el descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada en este proceso a favor del alimentario MARIO ALEJANDRO CHAPARRO CORREDOR, correspondiente al 40% del salario total devengado por el demandado como trabajador de la referida empresa, conforme a lo ordenado mediante auto del 20 de abril del año 2016, la cual deberá consignarse a favor de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2014-00180-00.

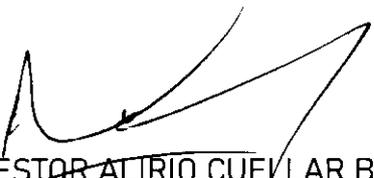
Demandante: BLANCA NUBIA DÍAZ BUITRAGO.

Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ HEMBER LEONEL GUZMÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado en la presente causa, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00234-00.

Demandante: JENNIFER CALDERON VIUNA,
Demandada: EBER CALDERON RODRIGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00376-00.

Demandante: DIANA MARCELA HURTADO CASTILLO
Demandado: LEONEL CARVAJAL CRUZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírase al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a obtener la autorización de la DIAN conforme a lo señalado por el artículo 490 del Código General del Proceso y Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, o en efecto su inactivación y paso al archivo provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 14 No. 13-60 Barrio La Corocora Tel: 6357554
j01prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 850013110001
YOPAL - CASANARE
CONSTANCIA SECRETARIAL
Asunto. PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 2019-0016
DEMANDANTE: ALVARO OROZCO RIOS
DEMANDADA: RUTH ANGELA OROZCO SUAREZ

Al despacho del señor juez, hoy, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), el presente proceso, de conformidad con solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,
ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal Casanare, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2019-00016-00.

I. ASUNTO

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- ALVARO OROZCO RÍOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, frente a RUTH ÁNGELA OROZCO SUÁREZ, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales pertinentes, mediante sentencia, declare que la demandada no es hija extramatrimonial del demandante.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Yopal, para los efectos pertinentes, y

3.- Que, si la demandada se opone, se le condene en costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,



III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que el demandante y la progenitora de la demandada, empezaron a sostener relaciones sexuales, desde comienzos del año 1969, en esta ciudad, las cuales se repitieron en el mes de mayo de 1974, cuando ya la madre de la convocada tenía una niña. Agregó que después de varios meses de estar saliendo con dicha señora, ésta le manifestó al accionante que la hija que tenía era de él, y que, por tanto, debía reconocerla, para lo cual, el señalado padre hizo las cuentas de la edad de la niña, y la fecha en que tuvieron su primer contacto sexual, y procedió a hacer el reconocimiento de la niña, a la sazón, el 13 de enero de 1976, en la Notaría Única del Círculo de Yopal, con el convencimiento de que era su hija.

2.- Sostuvo que desde la fecha del reconocimiento, hasta la fecha de presentación de la demanda, el promotor del proceso jamás mantuvo una relación paterno filial, aunque, como padre reconociente cumplió con sus deberes de manutención, hasta cuando la reconocida cumplió su mayoría de edad, y que además la convocada, ya tiene tres hijos, con quienes no ha mantenido relaciones familiares, máxime que aquella, en varias oportunidades le manifestó al actor que él no era su padre, y que ella sabía quien era el verdadero.

3.- Concluyó manifestando que el promovente procesal desea que se determine la verdadera paternidad, que no persista la confusión, pues el reconociente actuó bajo conjeturas casuales relacionadas con la época en que ocurrieron las relaciones sexuales que sostuvo con la progenitora de la pasiva, y el nacimiento de esta, y a raíz de los reseñados comentarios de la misma, que han hecho que surja la duda sobre la paternidad de la llamada a este juicio.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 18 de enero de 2019, y sometida a reparto, correspondió a este juzgado, el cual, previo examen, la admitió mediante auto firme que data del 24 siguiente, en el cual ordenó notificar a la parte demandada, correrle traslado por el término legal, se ordenó citar a la agencia del Ministerio Público, y se reconoció personería al apoderado del actor, entre otras disposiciones.

2.- Notificada que fuera la demandada, está, dentro del término, le confirió poder a un profesional del derecho, quien a su nombre contestó la demanda, en los términos que a continuación se resumen:

2.1.- Con relación a los hechos, reconoció como ciertos los de los ordinales primero y octavo, parcialmente ciertos el séptimo, décimo, undécimo, y decimocuarto, dijo que no le constaban los numerados tercero, quinto, y no ciertos los demás. Respecto de las pretensiones manifestó que no se opone ni las acepta, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

2.2.- Así mismo, para enervar las pretensiones del libelo demandatorio, formuló las excepciones de mérito que denominó: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN



DE IMPUGNACIÓN PARA QUIEN TUVO EL INTERÉS ACTUAL Y NO LO EJERCIÓ, FALTA DE LEGITIMACIÓN JURÍDICA PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD, RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR LA PATERNIDAD POR RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO Y EXPRESO EN DOCUMENTO PÚBLICO DE LA CONDICIÓN DE HIJO DEL DEMANDADO POR SU PADRE EL DEMANDANTE, SOLIDIFICACIÓN DE LOS VÍNCULOS EMOCIONALES, y LA GENÉRICA PREVISTA EN LA LEY PROCESAL.

Tales medios defensivos los sustentó la demandada como enseguida se resume:

El primero, relativo a la caducidad de la acción, lo hizo consistir en el hecho de que el extremo pasivo tuvo pleno conocimiento de que no era el padre biológico de la actora, pues como el deseo de aquel, era conformar un hogar con la progenitora de esta, su intención era que los futuros hijos que nacieran en la relación no tuvieran apellidos diferentes, y así se lo hizo ver a su futura esposa. Ilustró, lo anterior transcribiendo el artículo 216 del código civil colombiano vigente.

La segunda excepción de falta de legitimación por activa, la argumentó citando la misma disposición que transcribió antes, pues supo, conoció y aceptó que la demandada no era su hija biológica, y fue él mismo quien le dijo a aquella que no era su padre, cuando la reconocida tenía 10 años de edad, lo cual a posteriori le corroboró, cuando le informó quien podría ser su verdadero padre, pero que aun así realizó el reconocimiento, con los efectos jurídicos y probatorios pertinentes.

Respecto del tercer medio defensivo de renuncia al derecho a impugnar, sostuvo que el convocante nunca quiso impugnar la paternidad por él reconocida, y que, por el contrario asumió el rol de padre, la aceptó y le dio el tratamiento de hija, situación que se convalidó con la posterior demanda de alimentos en su contra, en la cual pudo oponerse, sabiendo que no era su hija biológica, pudiendo impugnar, teniendo en cuenta la posibilidad de hacerlo en ese momento, pero que ahora, por el paso del tiempo ya no es posible, pues se atenta contra los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la filiación y a la familia, entre otros.

En lo que atinge a la cuarta excepción propuesta por la pasiva, de solidificación de los vínculos emocionales, citó el artículo 14 constitucional, según el cual, Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, con todos sus atributos, de suerte que, cualquier norma que obstruya su reconocimiento vulnera la personalidad jurídica y la filiación, entre otros, de valor superior, que el Estado debe proteger y asegurar, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad, y especialmente de la sociedad y la familia. Iteró que la demandada sabía que el demandante no era su padre biológico, desde tiempo atrás, cuando contaba diez años de edad, que su progenitora y el actor le explicaron dicha situación, pero que respondería como tal, de suerte que la convocada siempre ha tenido como padre al ahora demandante, convencida de que padre no es el que engendra sino el que cría. Añadió en la actualidad el extremo pasivo tiene consolidados sus vínculos y está integrada a una familia, en la cual ha encontrado el apoyo necesario para desarrollar sus capacidades, pues hizo saber que su progenitora falleció hace mucho tiempo. Hizo otras precisiones, señalando al final que esta demanda ha afectado profunda y gravemente la



integridad psicológica, social y personal de la familia de la llamada a este juicio.

Por último, la excepción genérica la solicitó, mas no la sustentó, por cuanto la misma de hallarse probada, se decreta por el juez, de oficio, por ministerio de la ley.

3.- Mediante auto del 16 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda por el extremo pasivo, se corrió traslado al actor de las excepciones de mérito antes reseñadas, por el término legal, y se reconoció personería al apoderado de la parte demandada, entre otras disposiciones.

4.- Dentro del término de traslado de los medios defensivos propuesto por la pasiva, el apoderado de la activa los describió, oponiéndose a su prosperidad, sin solicitar pruebas adicionales, como así se tuvo en proveído del 30 siguiente, en el cual se autorizó la práctica de la prueba de ADN en la entidad escogida por el demandante, y que allegados los resultados volviera el expediente al despacho.

5.- Después de varios intentos fallidos, el 7 de diciembre de la anualidad a la que se viene haciendo referencia, tuvo lugar la toma de muestras biológicas a las partes, las cuales fueron procesadas por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., cuyos resultados salieron el 11 siguiente, arrojando el detalle que a continuación se transcribe:

“Interpretación de Resultados

La paternidad del Sr. ALVARO OROZCO RIOS con relación a RUTH ANGELA OROZCO SUAREZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

Resultado verificado, paternidad excluida.”

6.- El dictamen anterior se corrió en traslado a las partes por el término legal de tres días, y que vencido el término anterior, volviera el expediente al despacho, como en efecto volvió, con el informe de secretaría de que el término antes fijado había transcurrido en silencio, razón por la cual dicha prueba fue aprobada por el despacho, en providencia del 30 de enero de 2020.

7.- Continuando con el trámite procesal, el despacho, mediante auto del 13 de febrero siguiente, requirió a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, procediera a individualizar e informar la dirección de notificación del presunto padre biológico de la demanda, a efectos de vincularlo al proceso. En virtud de dicho auto, la parte demandada, radicó memorial informando que el verdadero padre de aquella es el señor LUIS GUILLERMO BÁEZ PIÑEROS, coronel retirado del ejército, y que para efectos de obtener los datos para su vinculación formal al proceso, solicitó oficiar a la oficina de personal del ejército o a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, para que remitan al despacho la información pertinente, a lo cual accedió el despacho, mediante providencia del 27 siguiente, librándose por secretaría el respectivo oficio.

8.- Transcurrido cerca de un año del auto anterior, el 5 de febrero de 2021, entró el expediente al despacho, informando que desde febrero del año anterior, no se ha hecho comparecer al proceso al presunto padre biológico de



la demandada, razón por la cual, se dictó auto de la misma fecha, y evidenciando lo dicho en el informe secretarial, se dispuso que en el proceso de impugnación, ya se halla en firme la prueba de ADN que excluyó de la paternidad al demandante, se debía continuar con el trámite del mismo, sin perjuicio de que la convocada inicie la acción correspondiente frente al presunto padre biológico. En el mismo auto se resolvió que en firme el mismo, volviera el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

9.- En cumplimiento de dicho proveído, volvió el dossier al despacho, en donde se profirió auto del 30 de abril del año anterior, disponiendo que previamente a fallar se requiriera a la demandada, para que manifestara, en el término de cinco (5) días, si era su deseo vincular al proceso a su presunto padre biológico. Dentro de dicho término, el apoderado del extremo pasivo, después de hacer una serie de miramientos de orden fáctico y jurídico, solicitó la vinculación del señor LUIS GUILLERMO BÁEZ PIÑEROS, como presunto padre biológico, en aras de no vulnerar el debido proceso de su representada, por cuanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, la cual va ligada al estado civil de la persona.

10.- En virtud de lo anterior, el apoderado de la demandada gestionó el oficio dirigido a la CREMIL, con el fin de obtener la información necesaria para la notificación de la persona antes citada, a fin de vincularla al proceso, logrando que la entidad oficiada suministrara los datos de dicho individuo, tales como dirección, teléfonos y correo electrónico, razón por la cual, el juzgado, en providencia del 25 de junio de 2021, ordenó la notificación del vinculado, y que cumplido lo anterior y vencido el término, volviera el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

11.- Transcurridos más de cuatro meses, sin ninguna actividad, se profirió el auto del 12 de noviembre de 2021, requiriendo a la parte demandante para que, en el término de treinta días, hiciera las gestiones encaminadas a notificar al demandado vinculado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Es de anotar que si bien, en el auto anterior se requirió a la parte demandante, la carga de las gestiones para notificar al vinculado, era más del resorte de la parte demandada.

12.- Después de dicho auto, transcurrieron cerca de siete meses, hasta cuando, el apoderado de la parte activa radicó memorial solicitando dictar sentencia, por cuanto se cumplieron a cabalidad todos los trámites para tal fin, acotando que si la demanda pretende el reconocimiento de su verdadero padre deberá promover el proceso correspondiente, sin que sea óbice para finiquitar este, máxime que el plenario no ha tenido ningún movimiento desde hace más de un año.

13.- Así las cosas, entró el dossier al despacho, a fin de que se profiera la sentencia anticipada correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil.”

2.- A su turno, el artículo 217 del Código Civil Colombiano, vigente, preceptúa:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”

Por último, el artículo 248 ibídem señala:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ..

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

3.- Las precitadas normas transcritas líneas atrás traen dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de la paternidad. Y el segundo compuesto por el hijo y sus presuntos padres biológicos, en cualquier tiempo. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues les asiste un interés actual para presentar la impugnación, pues al figurar como padre de la persona en discordia, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte y, por otra puede estar en juego su honor, el de su familia, y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación de la parte demandante.

4.- Por otra parte, si bien la demanda fue presentada cuando la demandada ya era mayor de edad, esta, al contestar la demanda, propuso, entre otras la caducidad de la acción, argumentando que el demandante sabía que aquella no era su hija cuando la reconoció.

5.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *“la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo”*.

6.- A continuación, se debe analizar para este caso si se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.

7.- Para el efecto se tiene que obra en el plenario un dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, practicado al dúo integrado por la demandada y el demandante, la cual arrojó como resultado la exclusión del actor como padre biológico del extremo pasivo, como se transcribió en precedencia.

8.- Analizado lo anterior, debe entrarse a estudiar las excepciones de mérito propuestas, analizando para el efecto, la conducta procesal de la parte demandada, después de propuestas las excepciones, materializada en la asistencia a la prueba de ADN, la cual después de corrida en traslado no fue objetada hallándose firme en el proceso. Además de lo anterior, expresó su deseo de vincular a su presunto padre biológico, haciendo las gestiones pertinentes para obtener la información tendiente a su notificación, la cual, después de obtenida, y ordenada la notificación, no realizó ninguna gestión al respecto. hallándose firme en el proceso.

De dicha conducta de la parte demandada, el despacho deduce como indicio a la luz del artículo 241 del CGP, que el extremo pasivo renunció a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

En efecto, en un caso similar¹ confirmado por el Tribunal Superior de Yopal, y no casado por la Corte Suprema de Justicia, este despacho, sobre el punto dijo lo siguiente:

"(...) en primer lugar, por la renuncia tácita a las excepciones, inferida de la conducta procesal de la parte pasiva, como se indicó por este despacho, en el auto que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por dicho extremo, cuando su apoderado a la sazón, mediante memorial visible a folios 70 y 71 de este cuaderno manifestó expresamente que su representado consentía en la práctica de dicha prueba, la de ADN, siempre que esta se practicara con los restos óseos del causante JHCP, como en efecto se practicó, con los resultados ya conocidos. De dicha conducta se infiere la renuncia de las excepciones propuestas por él en forma oportuna, en los términos del artículo 249 del C. de P.C., pues quiso que se supiera la verdad, como lo pretendía la parte demandante, lo que implicó la renuncia tácita a las excepciones que propuso para enervar las pretensiones del libelo..."

9.- Así las cosas, no queda otro camino que proferir sentencia declarando no probadas las excepciones de mérito, acogiendo las pretensiones de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición expresa a las pretensiones por parte de la demandada, y que cumplido lo anterior, se archive el expediente. Así se resolverá.

VI. DECISIÓN:

¹ Proceso de impugnación de paternidad No.8500131840012008-00226-01.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

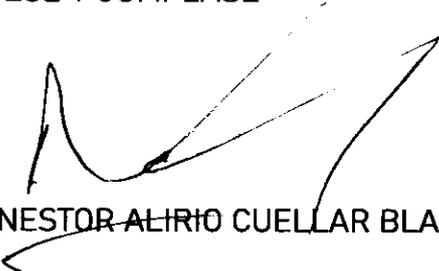
SEGUNDO.- Declarar que la señora RUTH ÁNGELA OROZCO SUÁREZ no es hija extramatrimonial del demandante.

TERCERO.- Ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil de nacimiento de la demandada, obrante en el folio 324 tomo 13 de los libros que se llevan en dicha registraduría.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de julio de 2022, el presente proceso, informando por error involuntario en el auto anterior se digito mal el nombre de las partes en la presente causa. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00210-00.

Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO
Demandado: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el nombre de las partes las cuales son las enunciadas en el epígrafe.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada en el auto que se corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memoriales suscritos por los apoderados de los interesados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ Y OTROS,
Demandada: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

De acuerdo a los escritos de que da cuenta la secretaria, requiérese a los apoderados y a sus poderdantes para que en el término de ejecutoria del presente proveído procedan a designar al heredero, apoderado y/o tercero, que se encargue de hacer los trámites ante la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de julio de 2022, el presente proceso, junto con la segunda rendición de cuentas, por orden verbal del señor juez. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de rendición de cuentas I, dentro del proceso de sucesión número 2019-00438-00.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se ordenó la entrada del referenciado expediente al despacho, teniendo en cuenta que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de rendición de cuentas II, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia, y se ordenó la remisión del mismo al juzgado civil del circuito (reparto) de Yopal.

El presente proceso de rendición de cuentas fue presentado en forma primigenia al juez civil del circuito de Yopal, siendo repartido al Juzgado Segundo de dicha especialidad, despacho que, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se declaró incompetente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 500 del CGP, ilustrado con jurisprudencia del Tribunal Superior de Yopal, y ordenó la remisión de lo actuado a este despacho, en virtud del fuero de atracción previsto en el artículo 23 ibídem.

Remitido el expediente a este despacho, en forma ligera, avocó el conocimiento del mismo, sin detenerse a observar que el fuero de atracción señalado en el reseñado artículo 23 del CGP, trae un catálogo taxativo de los asuntos que corresponde conocer al juez de la sucesión, dentro de los cuales, no se encuentra la rendición de cuentas. Además de lo anterior, la disposición citada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, según se analizó en el auto a que se hizo referencia en el párrafo primero de este capítulo, solo se aplica en las sucesiones testadas, que es en donde tiene cabida la figura del albacea, y la rendición de cuentas del mismo.

Con base en lo antes argumentado, se presenta en este caso una nulidad sobrevinida, la cual hay lugar a declararla, a voces del artículo 138 del CGP.,



desde el auto que avocó conocimiento inclusive, y corolario de lo anterior, no se aceptará la competencia de este despacho para conocer de la referida demanda, señalada por el juzgado de marras, proponiendo, en consecuencia colisión negativa de competencia, y ordenando la remisión del dossier al Tribunal Superior de Yopal, para que dirima el conflicto. Así se resolverá.

DECISION:

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que avocó conocimiento del proceso inclusive.

2.- Como consecuencia de lo anterior, este despacho no acepta la competencia señalada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, proponiendo colisión negativa de competencia. Por tanto, se ordena la remisión del dossier al Tribunal Superior de Yopal, para que dirima el conflicto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de julio de 2022, el presente proceso, una vez descrito el traslado de las excepciones previas propuestas por una de las convocadas. No se había entrado antes, por cuanto el señor juez se encontraba de compensatorios por escrutinios de elecciones de primera y segunda vuelta presidencial celebradas este año. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de rendición de cuentas II, dentro del proceso de sucesión número 2019-00438-00.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por una de las integrantes de la parte demandada, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- El apoderado de la codemandada MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ GARCÍA, junto con la contestación de la demanda de la referencia, en escrito separado propuso la excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP. Denominada: Falta de jurisdicción o de competencia, la cual hizo consistir en que el llamado fuero de atracción previsto en el artículo 23 del mismo código, no prevé dentro de los procesos atribuidos al juez de la sucesión, el de rendición de cuentas entre coherederos, enunciando el elenco de acciones que puede conocer el juez de la sucesión en ejercicio del reseñado fuero.

Añadió que tampoco se puede afirmar que el proceso reseñado en el epígrafe sea de competencia del juez del liquidatorio sucesoral, a la luz del artículo 500 ibídem, por cuanto esta disposición se refiere solo a la rendición de



cuentas del albacea, figura esta que corresponde a la sucesión testada, y no a esta, que es una sucesión intestada.

Citó además el artículo 15 del estatuto procesal general vigente, que establece la cláusula general o residual de competencia, según la cual:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

2.- Con fundamento en lo anterior sostuvo que se impone declarar próspera la excepción de falta de competencia, y remitir el expediente al juez natural, que en su criterio, no es otro que el juez civil del circuito de Yopal, a quien en forma delantera le solicitó inadmitir la demanda, por falta del requisito de procedibilidad.

III. TRÁMITE:

2.- De dicho impedimento procesal se dio traslado a la demandante por el término legal, mediante auto datado el 1º de junio último, quien dentro del mismo se pronunció, oponiéndose al despacho favorable de dicha excepción, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para decidir lo que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:



1.- En primer lugar el despacho hizo un análisis del artículo 23 del CGP, el cual establece el fuero de atracción, al cabo del cual encontró que el elenco de acciones judiciales previstas en dicha disposición, que tienen la facultad de atraer al foro de la sucesión, de mayor cuantía, es de carácter taxativo, que no enunciativo, de suerte que no todo proceso que tenga alguna relación con el proceso de sucesión de mayor cuantía, es del resorte directo para el conocimiento del juez de dicha sucesión, pues se insiste, e catálogo de dichas acciones es taxativo, sin que haya lugar a que el intérprete le acomode otras, por el hecho de tener alguna relación de causalidad con la liquidación sucesoral.

2.- Del análisis anterior, concluye el juzgado, que en este caso se debe aplicar la cláusula general y residual de competencia precitada en líneas anteriores, según la cual: *"Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."*

3.- El razonamiento anterior es suficiente, para que la excepción previa planteada por la reseñada codemandada, alcance prosperidad, y corolario de la misma, se ordene la remisión del expediente de la referencia, al juzgado civil del circuito (reparto) de esta ciudad. Así se resolverá.

IV. DECISION:

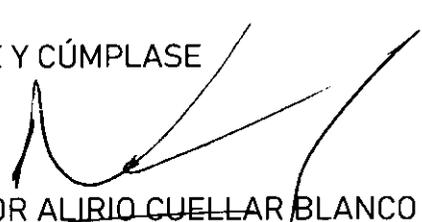
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar que prospera la excepción previa de falta de competencia propuesta por la codemandada de marras.

2.- En firme esta providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado al juez civil del circuito (reparto) de esta ciudad, el cual se señala como competente para conocer de la misma.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO



La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028 fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RÍOS ACOSTA



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy en horas de la tarde debe ser reprogramada debido a que la audiencia de la hora de la mañana se extendió por el día completo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00021-00.

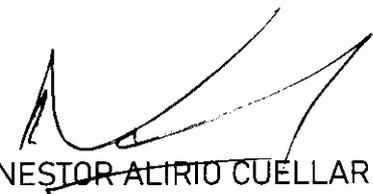
Demandante: SANDRA MARIA PAEZ PINO
Demandado: JHON JAIRO RENTERIA PALOMEQUE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 8 de julio de 2022, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día trece (13) de septiembre de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de julio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación de la demandada, en aplicación al decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término del traslado la demandada contestó a través de apoderado, proponiendo excepciones. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00210-00.
Demandante: SONIA TORRES TORRES
Demandado: MAURICIO FIGUEREDO DAZA

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado al demandado del auto que admitió la demanda en la presente causa, y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

2.- Tiénese por descrito el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la demandante dentro del término.

3.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día tres (3) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La demanda, y el escrito que describe el traslado de las excepciones en su valor legal.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La contestación de la demanda, en su valor legal.



TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de JUSTO ANTONIO FIGUEREDO DAZA, EMILDA MEDINA HERNANDEZ, GENNY MILADY TORRES y MARIBEL ALVARADO

INTERROGATORIO DE PARTE: Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de julio de 2022, el presente proceso, informando que por error de digitación quedaron incorrectas las partes en el proceso de radicado 2019-00210, que es en realidad el que se reprogramó la fecha para la audiencia, y con escrito de recurso de reposición instaurado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA.
Demandado: HEREDEROS DE ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- No dar trámite al recurso interpuesto por el profesional del derecho, debido que fue por error de digitación al proceso radicado 2019-00210-00 se referenció a las partes actuantes en la presente causa.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada en el auto de fecha 8 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

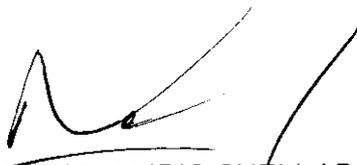
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00285-00.

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandado: MIGUEL HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00286-00.

Demandante: JOSE ADELIO ROBLES
Demandado: MYRIAN YORLETH PERILLA ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

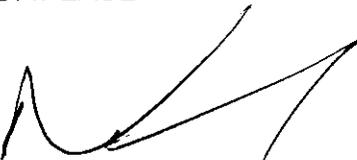
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00288-00.

Demandante: NICOLLE VIVIANA MOSQUERA RAMIREZ
Demandado: YEISON ALEXIS VALLEJO GASCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, estando para resolver el recurso de reposición frente al auto que negó conceder el amparo de pobreza, e informando que junto con el escrito del recurso el apoderado subsanó la falencia, respecto de los soportes de la solicitud. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00290-00.

Demandante: ADRINA KAROLINA ÁVILA VILLAMIL
Demandado: JAIRO MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Como quiera que el recurso pendiente por resolver trataba sobre la falencia detectada frente a los requisitos exigidos para la concesión del amparo de pobreza solicitada, y el apoderado, en su escrito del recurso allegó la solicitud efectuada por la demandante dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 151 del C.G.P., el juzgado declarará sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el numeral segundo del auto de fecha 1º de abril pasado, y no habiendo objeto para resolver el recurso, por sustracción de materia, no se le da trámite al mismo.

2.- En consecuencia, se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial contentivo del recurso de queja. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

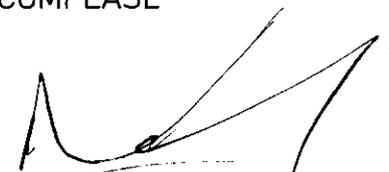
Ref.: Proceso de Unión Marital de HechoNo. 2021-00298-00

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA
Demandado: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Recházase de plano el recurso de reposición y en subsidio queja, por extemporáneo, toda vez que los mismos debieron presentarse dentro de la audiencia, una vez se notificó el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que uno de los demandados en impugnación se notificó personalmente de la demanda y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00299-00.

Demandante: HULDARICO BARRERA BARRERA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente al demandado DIEGO ALEJANDRO BARRERA GAVIDIA y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderada judicial.

2.- Reconócese a la Dra. SHIRLEY MEJÍA VARGAS como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- En firme este proveído continúese con el trámite de notificación del codemandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 13 de mayo, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-0303-00.

Demandante: DIANA CANELO BURGOS
Demandado: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 13 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

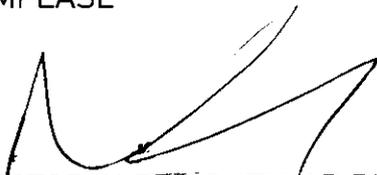
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00310-00.

Demandante: YOHAMNI ALFEREZ PEREIRA

Demandado: ARIADNA ISABELLA JOYA MONTAÑEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00313-00.

Demandante: JENNY PAOLA LADINO LADINO
Demandado: JOSE MIGUEL SACRISTAN CASALLAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00316-00.

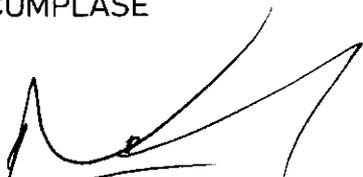
Demandante: SARAID PINZON CASTAÑEDA

Demandado: HEREDEROS DE JHON GEIDER RAMIREZ OSPINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al curador ad-litem designado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

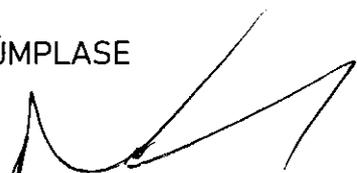
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00317-00.

Demandante: INES VERONICA CUPITRA SANCHEZ
Demandado: JUAN PABLO MONROY SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al demandado para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito suscrita por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00318-00.

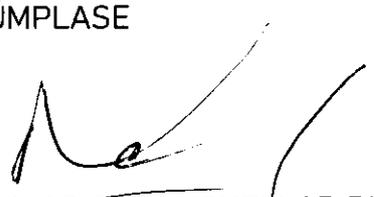
Demandante: SUNILDE DE FONSECA BELTRAN
Demandado: PABLO ROSAS GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 27 de mayo, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Investigación de Paternidad No. 2021-00324-00.

Demandante: AURELIA ZULEIKA GALINDO SANTIESTEBAN
Demandado: SAMUEL EDUARDO CALDERON ALARCON.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 27 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

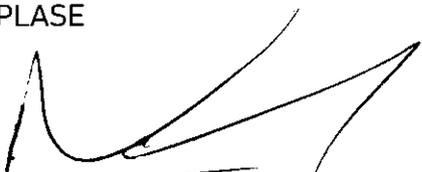
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo, y con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00326-00.
Demandante: SILVIA MERCEDES PARALES CASTILLO
Demandado: ARGEMIRO RIVEROS CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50% de las cesantías que posea el demandado como miembro del ejército Nacional. Oficiése al tesorero y o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2.- Requiérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00328-00.

Demandante: SANDRA MILENA VALERO
Demandado: LUIS FERNANDO MORALES CARRASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al demandado para la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba de ADN decretada en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

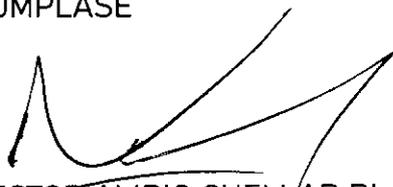
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00332-00.

Demandante: LILIBETH RODRIGUEZ AVILES
Demandado: WISTON PEREZ GÓMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00333-00.

Demandante: ANGIE MARIANNA GAITAN ZAMBRANO
Demandado: JOHANN WILFREDO BARRERA SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día primero (1º) de septiembre del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, para los efectos previstos en la parte final del numeral 2 del artículo 386 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2021-00334-00.

Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ ARIAS
Demandado: JOSE LUIS AVENDAÑO ORTIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos para el reconocimiento de cesionarios de derechos herenciales, y con solicitud de fijar fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00341-00.
Demandante: FAUSTINO MELO Y OTROS.
Causante: LUIS ELVER MELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reconoce a los señores HELENN NICOLE, HEIYILUD, NIDIA ELISBETH y DEISSY YALILE MELO VALBUENA, como cesionarios de los derechos hereditarios, a título de compraventa, del heredero FAUSTINO MELO, de acuerdo a lo establecido en la escritura allegada por las mismas al proceso.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventario y avalúos, conforme lo prevé el art. 501 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintisiete (27) de octubre del año que avanza. Cítese a los apoderados judiciales de los interesados, quienes deberán presentar el inventario, en los términos del artículo 501 del CGP en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2021-00348-00.

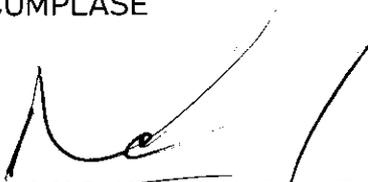
Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA

Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem designado en la presente causa, de la menor vinculada al proceso en la audiencia anterior, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

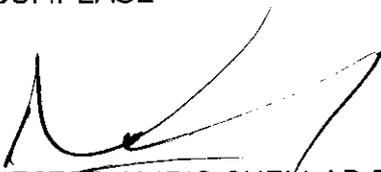
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00367-02.

Demandante: RUBY JOHANA OROZCO CHAPARRO
Demandado: JUAN CARLOS PINZON PARDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00369-00.

Demandante: EDNA MARULANDA BETANCOURT URBANO
Demandado: ALBEIRO RODRIGUEZ GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos, presentados por el apoderado designado por algunos de los herederos, y por un tercero interesado, en calidad de acreedor. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00371-00.

Demandante: LUZ MIREYA PÉREZ DUARTE.

Causante: PEDRO NELSON AFRICANO CUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificados a varios de los herederos determinados, en la presente causa.

2.- El escrito denominado contestación de demanda se tiene como comparecencia de interesados al proceso, pu es en las sucesiones no se contesta la misma.

3.- RECONOCESE a DAYRO SANTIAGO AFRICANO VARGAS, LAURA XIOMARA AFRICANO VARGAS, y PAULA NATALIA AFRICANO VARGAS, representada legalmente por LIBIA SOFIA VARGAS ACEVEDO, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, dando aplicación al numeral segundo del artículo 491 del C.G.P.

5.- Reconócese al Dr. CESAR JAVIER LEGUIZAMÓN BECERRA, como apoderado de los herederos antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

6.- Reconócese al Dr. CRISTIAN DUVÁN MORENO RESTREPO, como apoderado de la señora MARIA EDISLEN INOCENCIO PIDIACHE, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

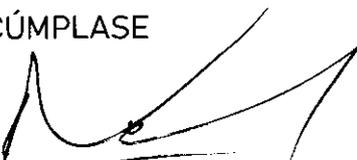
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2021-00384-00.
Demandante: LIGIA YASMID BERNAL QUINTERO
Demandado: HEREDEROS DE JULIO ALFONSO RODRÍGUEZ RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la contestación de la demanda por parte del curador ad-litem designado en la presente causa, de la menor de la menor demandada, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado (a) judicial mediante auto del pasado 6 de mayo, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2021-00386-00.

Demandante: DIANA ALEXANDRA MARTINEZ BECERRA
Demandado: ANGIE YULIETH SANCHEZ CASTRO.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 6 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado (a) judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas a la práctica de la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro del reseñado término, los requeridos no ejecutaron la carga procesal pendiente.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto



admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la inactivación en la plataforma del juzgado.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00387-00

Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ
Demandado: ULISES GOMEZ BAEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO como apoderada sustituta de su homóloga NICOL CAMILA VILLAFÁÑE JURADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00390-00.

Demandante: YENNI FERNANDA GIRON
Demandado: MIGUEL ANDRES LONDOÑO OROS Y YEISON ALIRIO
SANCHEZLOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

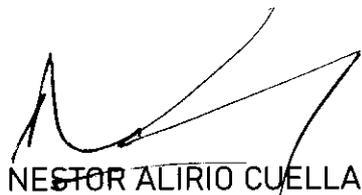
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00391-00.

Demandante: HUGO HUMBERTO HERNANDEZ SANTISTEBAN
Demandado: DENIZ MACHADO SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificada a la demandada si no se evidenciara que los mensajes enviados no muestran fecha y hora del envío o del recibido por parte de la demandada, esto para contabilizar los términos con que cuenta la misma, para poder hacer su defensa. Por tanto, se insta a la profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra más que vencido el termino de suspensión del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00395-00.

Demandante: MARIA ISABEL HERNANDEZ ROJAS
Demandado: ANGEL ANTONIO GUACHAVES.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que el plazo de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, reanúdase la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada en el auto del pasado 11 de marzo, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintisiete (27) de octubre de 2022.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la Fiscalía Sexta Delegada Seccional Casanare, e informando que se encuentra para dar impulso procesal al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00398-00.

Demandante: OLMEDO EDEN LOPEZ AGATON
Causante: MILADIS LOPEZ FLOREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede. Ofíciase.

2.- Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral tercero del auto que apertura la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérese a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en radio, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del auto que apertura la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito, o en su defecto su descarga al archivo provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia No. 2021-00414-00.

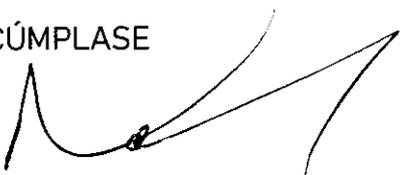
Demandante: JOSE JOAQUIN MORENO
Demandado: HEREDEROS DE GONZALO SALCEDO GUERRERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda en la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérese a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en radio, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

2.- Reconócese al Dr. EDGAR EDUARDO GALVIS como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRTO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con escrito de reforma de la demanda presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No 2021-00416-00.

Demandante: JUAN FRANCISCO ROJAS RIVERA Y OTROS.

Demandado: HEREDEROS DE JUAN CARLOS MEDRANO VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a las partes vinculando como demandante a la señora relacionada en su escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

2.- De la demanda reformada, notifíquese y córrese traslado a los demandados en la forma establecida en el numeral cuarto de la misma disposición precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

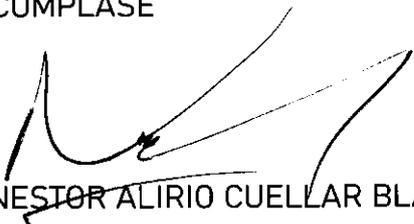
Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00417-00.

Demandante: RUTH MARIA CABALLERO CHIQUINQUIRA
Demandado: PEDRO STIVEN ECHEVERRIA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

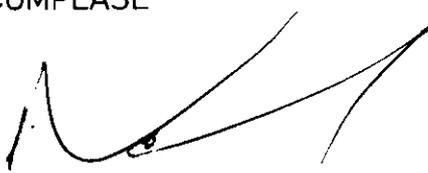
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00418-00

Demandante: YORLEY PIDIACHE GIRON
Demandado: ANDRES PALENCIA RODRÍGUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento de los herederos determinados demandados. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00

Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA

Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BRAHONA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento de los herederos determinados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento el demandado no compareció a estarse a derecho en el proceso, el juzgado le designa curador ad lítem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00423-00.

Demandante: SANDRA LILIANA CRUZ MEJIA
Causante: HEREDEROS DE WILLIAM ZAMORA PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

2.- Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral tercero del auto que admitió la demanda en la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérese a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en radio, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del auto que aperturo la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO GUEALLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

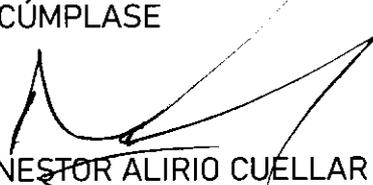
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2021-00432-00.

Demandante: NURY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JESUS MARÍA DÍAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Petición de Herencia No. 2021-00436-00.

Demandante: CARLOS JULIO DIAZ MARTINEZ Y OTRO
Demandado: EDELMIRA DIAZ DE LEGUIZAMON Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda al demandado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

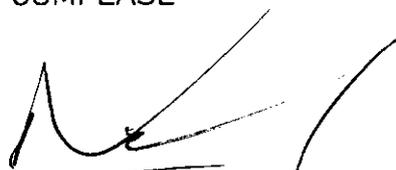
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00438-00.

Demandante: JOSE LUIS NONTOA MARTINEZ
Demandado: YINETH ELIANA TABACO HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda Al padre reconociente tal como se ordenara en auto del pasado 18 de marzo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

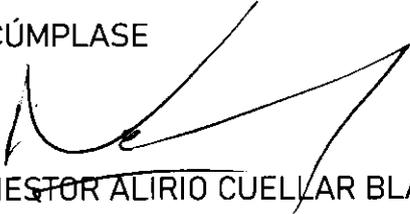
Ref.: Proceso de Nulidad de Matrimonio Civil No. 2021-00442-00.

Demandante: BEYID MARCELA ARAGON PEDROZA
Demandado: ALBEIRO NIÑO MALDONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 27 de mayo en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, suscrito por el apoderado del demandante, en donde consta la notificación a la demandada, quien, dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00445-00.

Demandante: JUAN CAMILO JARAMILLO PORRAS
Demandado: EUDORA FRANCO DE SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado por aviso del auto que admitió la demanda a la parte pasiva y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintiocho (28) de octubre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00450-00.

Demandante: FRANCY ASTRID ESTEPA RAMÍREZ
Demandado: LILIA MAGNALY RAMÍREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00018-00

Demandante: YEIMI ROCIO GONZALEZ DUEÑAS
Demandado: VICTOR ANDRES CHICA CUELLAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con el escrito de nulidad que antecede, suscrito por el apoderado de varios de los interesados en el mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-00.

Demandante: CARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA Y OTROS
Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del escrito de nulidad, córrese traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00031-00.

Demandante: LUIS ARMANDO MONTAÑA CONDIA
Demandado: YENNYFER DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

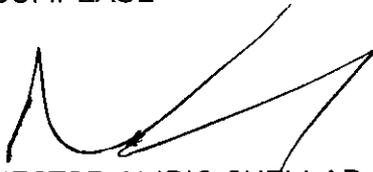
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00047-00.

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO
Demandado: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por varios de los herederos determinados demandados, y el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00052-00.

Demandante: VÍCTOR MORENO HERNÁNDEZ.

Demandado: HEREDEROS DE MARÍA CRISTINA PORRAS FLÓREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas por varios de los demandados, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día treinta y uno (31) de octubre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00253-00.

Demandante: JULIETH KARINA BARRERA CORTES
Demandado: MIGUEL ANTONIO PARADA ORTEGA.

En atención al memorial anterior, y teniendo en cuenta lo que informa la secretaría, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) Moneda Legal colombiana. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el valor a descontar es el 50%.

1.2- El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Labateca -Norte de Santander en calidad de prestador del servicio o por ser empleado público, Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) Moneda Legal colombiana.

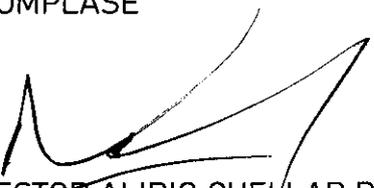
1.3- El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación del departamento de Norte de Santander, en calidad de prestador del servicio o por ser empleado público, Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) Moneda Legal colombiana.



1.4.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

1.5.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal al mismo. Sírvasse proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00055-00.

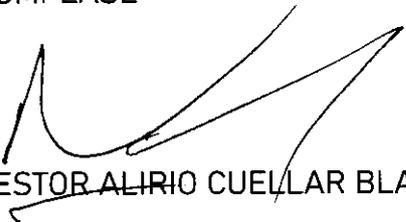
Demandante: JUANA VALENTINA RIVEROS BENJUMEA

Demandado: HEREDEROS DE NIXON ALBERTO NOSSA SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda en la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérese a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en radio, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios No. 2022-00057-00.

Demandante: GLORIA CONCEPCION BONILLA CRUZ
Demandado: DORIS EDITH RAMOS RIOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00060-00.

Demandante: FLORALBA RODRIGUEZ URREA

Demandado: HEREDEROS DE LUIS FERNANDO DUARTE VAQUERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a los herederos determinados demandados en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad, se informa que no se había dado tramite puesto que se encontraba el expediente refundido en el micrositorio del juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Reducción de Cuota de Alimentos No. 2022-00064-00.

Demandante: JAVIER ANTONIO ROJAS GUARIN
Demandada: EDITH JOHANA PARRA SILVA.

Como la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de junio pasado.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositorio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00065-00

Demandante: MYRIAM YOLANDA SOTO ALVARADO
Demandado: DANIEL FERNANDO GIL ALDANA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00070-00.

Demandante: LEIDY ESPERANZA MENDEZ GOMEZ
Demandado: MIGUEL HERNEY CRUZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso informando que se notificó de la existencia del proceso al Ministerio Público, y este emitió concepto. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00083-00.

Demandante: SAUL RANGEL DELGADO
Demandado: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ.

En atención al memorial anterior, y revisado el expediente, el juzgado,
DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

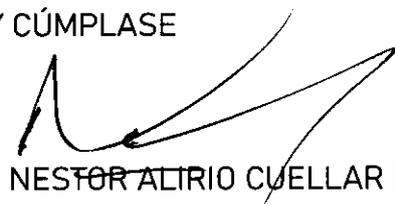
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00089-00.

Demandante: ELIANA AMPARO ZAPATA PARRA
Demandado: YEISSON YOVANNY FIGUEREDO SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar al demandado del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2022-00091-00.

Demandante: FERMIN ALFONSO PERALTA
Demandado: YENNYFER EDDITH MURILLO CARVAJAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00093-00.

Demandante: LIDA ROCIO UNDA SOCHA
Demandado: RICAURTE RODRIGUEZ PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar al demandado del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Maternidad No. 2022-00101-00.

Demandante: PROCURADURIA 12 JUDICIAL DE FAMILIA-Yopal
Demandado: NINI JOHANA MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos, presentados por el apoderado designado por algunos de los herederos. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00102-00.

Demandante: MARY ZORAYA PÉREZ NARANJO Y OTROS.
Causante: MARINA NARANJO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificados a varios de los herederos determinados, en la presente causa.

2.- RECONOCESE a JUAN JOSE, CARLOS ANDRES y MARIA FERNANDA PEREZ GUEVARA, en representación de su señor padre JULIO ENRIQUE PÉREZ NARANJO (Q.E.P.D.), como herederos, en su calidad de nietos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS, como apoderado de los herederos antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00104-00.

Demandante: GABRIEL IGNACIO ZULUAGA GUTIERREZ
Demandado: DIANA CANAY CUADRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del auto anterior en su numeral 7°. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00105-00.

Demandante: JEY BERONICA SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado: FERNEY ORLANDO TORRES PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniérgase lo solicitado por el togado debido a que en el escrito de reforma de la demanda presentado el 5 de julio pasado, el profesional del derecho, no manifestó en qué consistía la reforma de demanda como lo establece el artículo 93 del C.G.P., como lo hace en su escrito de aclaración.

2.- Como quiera que el apoderado en su escrito de corrección da cumplimiento a lo echado de menos en el auto anterior, como consecuencia de lo anterior, el escrito del cual da cuenta la secretaría, tiénese como reforma de la demanda, en cuanto a los hechos y las pretensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 93 del CGP.

3.- De acuerdo a lo anterior se adicionar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la reforma de la demanda presentada, según la cual, el cual la pretensión primera queda así:

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$34.741.092,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de febrero de 2006 y hasta la presentación de la demanda. más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

3.- De la demanda reformada, notifíquese y córrese traslado al demandado en la forma establecida en el numeral cuarto del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00110-00

Demandante: MARTHA LUCIA MEZA RODRIGUEZ Y OTRO.
Demandado: SAÚL RANGEL DELGADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, suscrito por la apoderada de la demandante, recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por el demandado dentro del término. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00111-00.

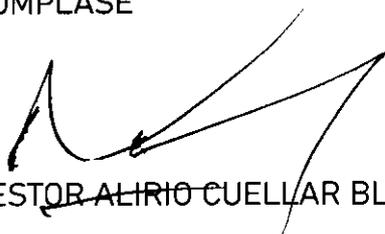
Demandante: OLGA ALICIA PEINADO GÓMEZ.
Demandado: ALEXANDER HERRERA VALBUENA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día treinta y uno (31) de octubre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

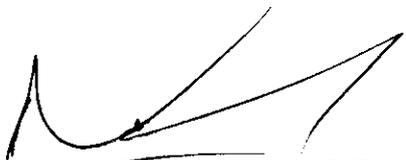
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00115-00

Demandante: LEIDA YANIXA LATRIGLIA ORTIZ.
Demandado: JUAN GUILLERMO MANTILLA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00116-00

Demandante: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ QUESADA.
Demandado: JAVIER MALDONADO SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00118-00.

Demandante: NAUDIS YOLEDIS SARMIENTO FUENTES
Demandado: GUSTAVO ADOLFO TORRES MELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

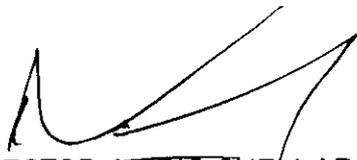
Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2022-00121-00.

Demandante: JHON PEPE VELASCO BAUTISTA
Demandado: MARIA MELBA LOMBANA RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la Fiscalía Sexta Delegada Seccional Casanare, e informando que se encuentra para dar impulso procesal al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

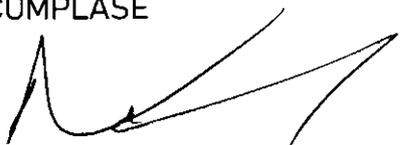
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00122-00.
Demandante: MARÍA DORA PÉREZ SÁNCHEZ
Causante: MELIDA PÉREZ SÁNCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede. Ofíciase.

2.- Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral tercero del auto que aperturó la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérese a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en radio, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del auto que aperturo la presente causa y la notificación a los herederos determinados, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00124-00.

Demandante: NESTOR TUMAY GUERRERO
Demandado: JOSE MARIO TUMAY ACHAGUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

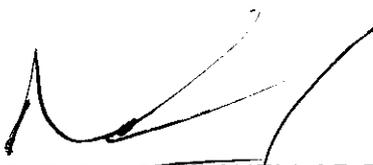
Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2022-00132-00.

Demandante: HELMAN AUGUSTO RODRIGUEZ ALVARADO
Demandado: ANGELA KATIUSKA RUIZ HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00134-00

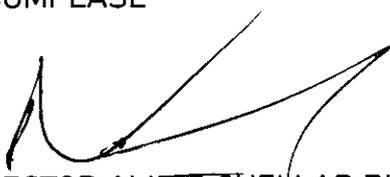
Demandante: OLGA ANDREA MESA.

Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ PIRAGAUTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00146-00.

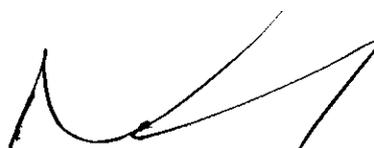
Demandante: LILIANA MORENO HERNANDEZ.

Demandado: RICARDO ABRIL TAPIAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Habiéndose avocado conocimiento en auto anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día primero (1) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos, suscrito por el apoderado del demandante, en donde consta la notificación al demandado quien, dentro del término, guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00159-00.

Demandante: LIANA MARITZA GRANADOS GARCIA
Demandado: HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado por aviso del auto que admitió la demanda a la parte pasiva y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día primero (1) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00163-00.

Demandante: HEINER DARÍO FERNÁNDEZPINTO
Demandado: ALBA YAMILE GUTIERREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00164-00

Demandante: EDNA MARULANDA BETANCOURT URBANO.
Demandado: ALBEIRO RODRIGUEZ GOMEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00165-00.

Demandante: IVAN JAVIER PEÑALOZA VERGEL
Demandado: BEYANI PEREZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal por parte de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de hecho No. 2022-00166-00.

Demandante: MARIA FERNANDA VALDES DEVRIS
Demandado: JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese al demandante y/o su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a notificar a la demandada del auto que admitió la demanda en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo que anteceden, suscrito por la cónyuge supérstite del causante. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00167-00.

Demandante: PEDRO GUILLERMO ALFONSO BARRERA
Causante: PEDRO JOSE ALFONSO ROMERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Previo a resolver lo solicitado por la memorialista, la misma debe allegar los soportes que la acrediten como conyugue supérstite del causante, advirtiéndole que debe ser representada por apoderado judicial pues en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia.

2.- Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del auto que aperturo la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérase a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en una radiodifusora local, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del auto que aperturo la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito, o en su defecto, la inactivación del mismo y el paso al archivo provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo que antecede suscrito por la conyugue supérstite del causante en la presente causa. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

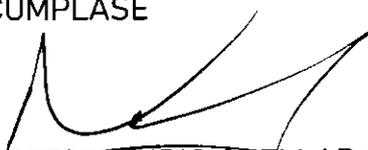
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2022-00172-00.

Demandante: LEONILDE MARTINEZ AGUDELO
Demandado: HEREDEROS DE GUSTAVO ROJAS VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda. Como consecuencia de lo anterior requiérase a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en un medio radial de amplia sintonía a nivel nacional, de acuerdo a lo ordenado en la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda y la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación del demandado en la presente causa por aviso. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2022-00176-00.

Demandante: DIANA CAROLINA SILVA
Demandado: ADOLFO LEON GUTIERREZ LOPEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado por aviso al demandado y no contestada la demanda por el mismo dentro del término.
- 2.- Del dictamen pericial de ADN, allegado junto con la demanda, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de julio de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación de la demandada dando aplicación al decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término del traslado la demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2022-00179-00.
Demandante: HÉCTOR FABIO PACHECO PUENTES
Demandado: MARÍA ALEXANDRA BECERRA SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada del auto que admitió la demanda, en aplicación al decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término, del traslado aquella guardó silencio.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día tres (3) de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétense las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

Documentales: Tiéntese como tales los documentos aportados con La demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

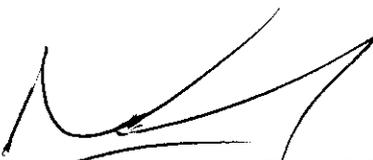
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00180-00.

Demandante: NIDIA CONSUELO DIAZ MALDONADO.
Causante: LUIS ARNULFO FONSECA GUAIS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas WAN-45E, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso procesal al mismo. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

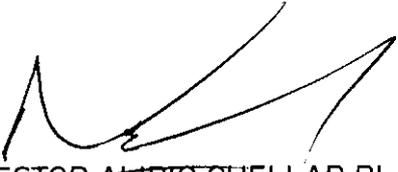
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2022-00182-00.

Demandante: LUZ DARY FERRUCHO GUTIERREZ
Demandada: MILTA GUTIERREZ PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Sería del caso continuar con el tramite subsiguiente si no se evidenciara que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado en la parte final del numeral tercero del auto que aperturo la presente causa. Como consecuencia de lo anterior requiérese a los interesados para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a efectuar la publicación del edicto emplazatorio en Caracol Radio y/o RCN Radio, Estación Yopal, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial y soportes de la notificación al demandado, e informando que transcurrido el término del traslado el demandado guardo silencio. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2022-00187-00.

Demandante: CLAUDIA MAYERLY SOLER PIÑEROS Y OTRA
Demandado: DEIVI FERNANDO SOLER CARDOZO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado del auto admisorio de la demanda al demandado y no contestada la misma, dentro del término.

2.- Requírase al demandante y/o su apoderado judicial, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia de pago de las expensas necesarias para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de agosto de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

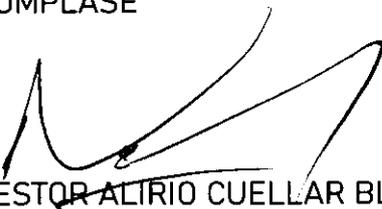
Ref.: Proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia No. 2022-00210-00

Demandante: ESTELLA CASAGUA BERMÚDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese a la Dra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO como apoderada sustituta de su homóloga MONICA TATIANA SUÁREZ PÉREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de julio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00281-00.

Demandante: GINNA LIZETH OCASIONES PEREZ
Demandado: JOSE MANUEL CUEVAS RINCON

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de GINNA LIZETH OCASIONES PEREZ y en contra de JOSE MANUEL CUEVAS RINCON para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.738.082) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes marzo de 2020 hasta el mes de mayo de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.782.050) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2022, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: ANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL -BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A.



BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP y CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., BANCO GNB SUDAMERIS. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Advirtiéndole que si la cuenta es de nómina el porcentaje a descontar es del 50%. Límite de la medida DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000. 000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menor hijo. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

3.- Reconócese al universitario JUAN PABLO PEREZ LÓPEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de julio de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00282-00.

Demandante: NORAIDA SALINAS RINCON

Demandado: ARNULFO GAVIDIA CARDENAS

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el domicilio de las partes es el municipio de Maní.

2.- El artículo 21 del CGP., enlista los asuntos de competencia de los jueces de familia en única instancia, y en el numeral 3º, se la asigna para "*Resolver sobre la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" A su turno, el artículo 17 ibídem, enumera los casos de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y en su numeral 6. Se la asigna para conocer "*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*"

3.- Definido lo anterior, resulta claro, que el competente para conocer el presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, al cual se ordenará remitir el expediente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. Así se resolverá, como en efecto se RESUELVE:

1.- Rechazar el conocimiento del presente asunto.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare), al cual se señala como competente para conocer del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de julio de 2022, el presente proceso de restablecimiento de derechos remitido por competencia a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

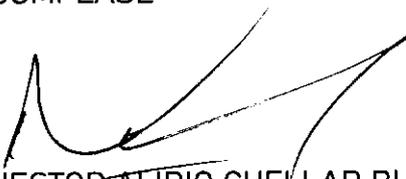
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restablecimiento de Derechos No. 2022-00283-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1 de agosto de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00284-00.

Demandante: CARLOS ALFONSO TORO VELASQUEZ
Demandada: MARIA ESMERALDA MORENO AMAYA

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2022, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00285-00.
Demandante: OLGA CARREÑO SUESCUN
Demandado: PEDRO ANTONIO PINEDA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de OLGA CARREÑO SUESCUN y en contra de PEDRO ANTONIO PINEDA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.837.524) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar por el demandado desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de mayo de 2022, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Reconócese al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00286-00.

Demandante: SONIA LUCIA CELEMÍN CACERES
Causante: HELMANS HANS LEÓN LEGUIZAMON.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.

2.- Reconócese al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de agosto de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Adopción No. 2022-00287-00.
Adoptantes: LUISA FERNANDA CAMACHO DIAZ y JULIAN EDUARDO
CORTES PINEDA

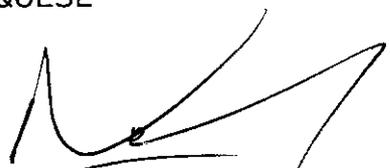
Como la demanda de la referencia se ajusta a las normas legales sustantivas y procedimentales, el juzgado la admite y en consecuencia, DISPONE:

1.- Notifíquese este proveído al señor Defensor de Familia de la ciudad y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres días, para lo de su cargo.

2.- Reconócese a la Dra. LINA MARCELA RAMIREZ RIOS como apoderada de la interesada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 028, fijado hoy ocho (8) de agosto de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

ADRIANA DEL PILAR RIOS ACOSTA o